



Tipo de Proceso	:	Pruebas extraprocerales
Radicación	:	11001310301920220029200

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **Jair Panche Lozada**, contra el auto de fecha 08 de agosto 2022, por medio del cual se admitió el trámite de la referencia formulado por **Luis Arturo Téllez Moya**.

Señala el recurrente que se torna innecesario decretar la inspección judicial, toda vez que lo pretendido por el solicitante con la mentada prueba puede corroborarse por otros medios, entre los cuales se encuentra el dictamen pericial.

Alude también que, los documentos solicitados a través de exhibición, pueden obtenerse por vía de derecho de petición, por ostentar el carácter de públicos o con las debidas diligencias ante notarias y curadurías.

SE CONSIDERA

De entrada, observa el despacho que los argumentos bajo los cuales se soporta el recurso impetrado no se encuentran llamados a prosperar, por lo que el auto base de inconformidad no se repondrá.

En efecto, establece el art. 236 del C. G. del P., que:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

“Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraproceraal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

Frente al mentado medio de prueba, establece la doctrina que:

“..., de manera que salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección, como sucede con el proceso de pertenencia...o en el proceso de deslinde y amojonamiento que en el art. 403 del CGP establece una modalidad de inspección judicial, su práctica será excepcional”¹

De otra parte, y de cara a los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente, se tiene que, el juez de conocimiento, ostenta como poderes de ordenación e instrucción entre otros, el de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le hubiere sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Aplicadas las referencias anteriores al caso de autos, se desprende la improcedencia del aludido medio de defensa toda vez que, la inspección judicial que fue objeto de admisión por este estrado judicial, se encuentra contenida en el art. 189 del C. G. del P., que guarda coherencia con la primera frase contenida en el inciso segundo del art. 236 *ejusdem*, “salvo disposición en contrario” sin que dicha preceptiva hubiere limitado su decreto en manera alguna en razón a su trámite extraproceraal, contrario a lo que acontece en el curso de un proceso al que ha de ser allegada, en el que, debe ser practicada pero solamente en los casos expresamente autorizados por la ley y en la medida que no exista otro medio de prueba para verificar los hechos debatidos al interior del mismo.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Pruebas Bogotá D.C. Colombia. DUPRE Editores. 2017 Pág. 396.

Lo propio sucede frente a la documental requerida en el trámite extraprocesal mediante exhibición, toda vez que, a pesar de asistirle razón al recurrente en cuanto a la naturaleza pública de la mayoría de los soportes pretendidos por el solicitante, lo cierto es que, en su mayoría, de tales documentos no se tiene información certera a efectos de lograr su ubicación y solicitarlos ante la autoridad respectiva. Aunado a ello, tales anexos se solicitan dentro de una diligencia previa y no a través del proceso propiamente dicho, y al que se pretenden aducir como prueba, sin que por ende fuere aplicable la regla contenida en el numeral 4 del art. 43 del ordenamiento procesal vigente para el caso bajo análisis.

Por lo anterior, este despacho no revocará la providencia recurrida.

No obstante, se tiene que, para el momento de la decisión del recurso objeto de estudio, la fecha para la práctica de las pruebas extraprocesales admitidas, ya ha transcurrido, razón por la cual, dentro del presente proveído se fijará nueva calenda para tales efectos, teniendo en cuenta para ello, la alegación del extremo recurrente en torno a la premura del tiempo para acceder a los documentos frente a los cuales se pretende su exhibición.

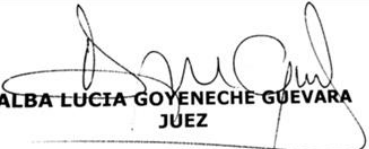
Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Para la práctica de la diligencia dispuesta en auto del 08 de agosto del año en curso, se señala la hora de las 11:00 del día 28 del mes de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21/10/2022</u>	se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No.181</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	